

AUTOS: "[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] SOBRE VIOLENCIA (LEY 3040)"

EXPEDIENTE N.º CA-00577-JP-2026

Catriel, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026.-

VISTO: la denuncia 3040 radicada con fecha 23 de Septiembre de 2026 siendo el denunciante el Sr. [DENUNCIANTE_1] y;

CONSIDERANDO

Que la Ley D N° 3040 (modificada por la Ley N° 4241) define en su artículo 6° a la violencia familiar como *toda acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico, surgida a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia, provocando daño o poniendo en riesgo la integridad, libertad y desarrollo de sus integrantes.-*

Que la citada norma tiene por finalidad la adopción de medidas cautelares y provisionales destinadas a hacer cesar situaciones de violencia o riesgo. Para su aplicación, la realidad denunciada debe encuadrarse en el concepto legal de violencia que establece el artículo 6, tipificado como «...*el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia...»*».

Los hechos descriptos en la presentación no alcanzan dicha entidad. No toda conducta desfavorable o desacuerdo entre integrantes del grupo familiar —aun cuando genere molestias, perjuicios o desagrado— constituye violencia en términos legales. En el caso, al no verificarse la existencia de un vínculo fundado en una relación de dominación-sumisión (elemento característico y determinante de la violencia familiar), corresponde desestimar el tratamiento por la presente vía.

Que asimismo, en consideración a pronunciamientos para casos similares efectuados

por Juezas y Jueces de Familia de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Prov. de Río Negro, con sede en Ciudad de Cipolletti, coinciden en señalar - entre otras cosas - que: *"Así las cosas, del análisis de lo acontecido, las conductas denunciadas no encuadran en los términos previstos por la normativa indicada constitutivos de la "violencia familiar", no resultando manifiesto el afianzamiento de los roles "dominante-dominado", fundamental de las relaciones viciadas por la violencia..."* (Expte. CI-02939-F-2025 - I.L.B. C/ M.J.L. S/ VIOLENCIA, SENTENCIA INTERLOCUTORIA 802 de fecha 06/11/2025, UPN5 Dr. Benatti).-

Que en igual sentido, el artículo 136 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro establece que el proceso de violencia familiar y de género tiene como fin exclusivo disponer medidas de protección integral pertinentes y de tutela urgente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito familiar.-

Que del relato efectuado por el denunciante en fecha 24 de Septiembre del corriente no se advierte una situación de riesgo que amerite la toma de medidas cautelares urgentes.-

Asimismo, resulta improcedente su pretensión de requerir las mismas medidas que oportunamente le fueron impuestas al propio denunciante en expte [NUMERO] "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] C/ '[DENUNCIANTE_1]' S/ VIOLENCIA".-

Que en atención al principio de economía procesal, no resulta oportuno la apertura de un nuevo expediente y deberá, el denunciante, realizar por la vía pertinente los planteos que considere necesarios sobre las medidas ya dispuestas.-

Que por todo lo expuesto, atento a la ausencia de los presupuestos previstos en la Ley D N° 3040 y en el Libro II, Título V del Código Procesal de Familia, corresponde desestimar la denuncia incoada.-

RESUELVO:

- 1).- No hacer lugar a la tramitación de la presente causa y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia a los fines que ratifique o rectifique lo dispuesto por este Juzgado de Paz.-
- 2).- Dar vista a fiscalía descentralizada de la localidad de Catriel. Vincúlese al sistema

PUMA.-

Fdo. Daniel A. Delgado, Juez de Paz. Ante mi Bárbara D. González, Secretaria.-